



RADICADO: 08001315300420220030600
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO ANGULO PALACIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2023, el abogado ALVARO ANGULO PALACIO, identificado con la C.C: No. 7.469.689 y T.P. No. 27.209, del C. S. de la J., actuando a nombre propio, en calidad de demandado, solicita al despacho, *“Aclarar el concepto del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactado por parte del suscrito en el Contrato de Leasing Habitacional No. 06002027100192432, firmado con la demandante, el día 01 de septiembre de 2020, que influyó en la parte resolutive de la referida sentencia- septiembre 07 de 2023-, para Dar por terminado el contrato de leasing reseñado en este proceso y su restitución del inmueble, en razón de que ofrece verdadero motivo de duda”*.

Fundamenta su solicitud argumentando que: *“los conceptos de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos, ofrecen verdaderos motivos de duda, los cuales influyeron en la sentencia referida para dar por terminado el contrato de Leasing Habitacional”*.

Con relación a la aclaración de sentencia el artículo 285 del C.G. del P, dispone que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (Subraya fuera del texto original).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subraya fuera del texto original)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Revisada la solicitud elevada por el demandado y, la sentencia emitida por este despacho en fecha 07 de septiembre de 2023, no se encuentra motivo de aclaración, dado que, la sentencia mencionada es clara y concreta. En efecto, el concepto del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento suscrito en el Contrato de Leasing Habitacional No. 06002027100192432, están relacionados en el escrito de demanda que fue debidamente notificado al demandado, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna, siendo esa la oportunidad legal para dilucidar todas sus objeciones respecto de la demanda, sus pretensiones, y el soporte probatorio.

El texto de la sentencia, en lo que hace a la mora en el pago de los cánones como causal de terminación del contrato de arrendamiento, guarda perfecta congruencia con lo solicitado por el demandante en las pretensiones, tanto en su objeto como en su causa.

Ahora, el debate sobre el acierto en la valoración probatoria, debe plantearse a través de los recursos del caso, y no por medio de solicitud de aclaración de la providencia.

En lo que hace a el debate sobre si; hubo desembolso, la descripción del inmueble, modo de adquisición del mismo, y la entrega del bien, es cuestión ajena a este proceso pues, la parte demandante no hizo referencia al punto en el escrito de demanda de estas materia como causal de terminación, y el demandado, se repite, guardó silencio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el demandado ALVARO ANGULO PALACIO.

Notifíquese por estado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8eebd1a41c304dd2f9366ba43433bcf42eabf6c134de9012f417ddc1cf92c**

Documento generado en 23/01/2024 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>